

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 41 Ordinaria de 10 de mayo de 2023

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 71/2023 “Modificativo del Decreto-Ley No. 56
“De la Maternidad de la Trabajadora y la Responsabilidad de
las Familias”, de 13 de octubre de 2021 (GOC-2023-411-O41)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 41

Página 937

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2023-411-O41

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 156, “Código de las Familias”, de 22 de julio de 2022, establece en su Disposición Final Cuadragésima que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir de su aprobación, dicta las normas jurídicas sobre protección a la maternidad y paternidad para las madres y los padres comitentes y para la gestante solidaria, en el ámbito de su competencia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 56, “De la Maternidad de la Trabajadora y la Responsabilidad de las Familias”, de 13 de octubre de 2021, amplió las garantías y los derechos de la madre y el padre trabajadores respecto a la protección de la maternidad en el sector estatal y no estatal; además, propició una mayor integración de la familia en el cuidado y atención de los hijos menores; lo cual requiere ser modificado para regular los derechos de las personas trabajadoras que intervienen en la gestación solidaria, así como adecuar los beneficios y prestaciones a los sujetos que surgen como consecuencia del pluralismo familiar que convive en la sociedad cubana y que es tutelado en el “Código de las Familias”.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 71

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 56 “DE LA MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA Y LA RESPONSABILIDAD DE LAS FAMILIAS”, DE 13 DE OCTUBRE DE 2021

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Modificar los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 56 “De la Maternidad de la Trabajadora y la Responsabilidad de las Familias”, de 13 de octubre de 2021, los cuales quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 1. El objeto del presente Decreto-Ley es establecer regulaciones relativas a la maternidad de la trabajadora y la Responsabilidad de las Familias, con los objetivos siguientes:

- a) Asegurar y facilitar a la mujer trabajadora la atención médica durante el embarazo, el descanso pre y posnatal, la lactancia materna y, a ambos padres, el cuidado de las hijas y los hijos; en lo adelante, el menor;
- b) regular las prestaciones monetarias, económica y social, desde las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo o treinta y dos (32) si es múltiple, y hasta que el menor arribe a su primer año de vida;
- c) establecer una protección al padre u otro familiar trabajador de los determinados en el presente Decreto-Ley, a quien asuma el cuidado del menor, en caso de fallecimiento de la madre;
- d) extender el ejercicio del derecho a la protección establecida para el cuidado del menor a otras personas que trabajan, como consecuencia de la multiparentalidad, la filiación adoptiva, asistida y socioafectiva, según los tipos y fuentes de filiación previstos en el “Código de las Familias”;
- e) establecer la protección a la gestante solidaria trabajadora para su atención y cuidado durante el embarazo, el descanso prenatal y la recuperación después del parto, así como los beneficios que se conceden a las personas comitentes trabajadoras para el cuidado del menor;
- f) otorgar una prestación monetaria a la madre o al padre con hijas o hijos menores de 17 años, enfermos, o a uno de los abuelos, trabajadores, a quien se encargue su cuidado;
- g) conceder el derecho a disfrutar de la prestación social a uno de los abuelos trabajadores al cuidado del menor cuya madre es estudiante, para contribuir a garantizar la continuidad de estudios y su autonomía; y
- h) disponer un tratamiento diferenciado cuando el menor requiera de atenciones especiales.”

“Artículo 2.1. Son sujetos de este Decreto-Ley en lo que a cada cual corresponda, para propiciar la responsabilidad compartida con la familia en el cuidado y atención del menor, y con independencia del sector donde laboran, los siguientes:

- a) La madre, el padre y los abuelos;
- b) otros familiares, en los casos en que la madre fallece en el parto o durante la licencia posnatal;
- c) las personas adoptantes, incluida la adopción por integración;
- d) las personas comitentes, en los casos de multiparentalidad a través del uso de cualquier técnica de reproducción asistida que, además de la pareja, quieren asumir la maternidad o la paternidad, según lo previsto en el “Código de las Familias”;
- e) las personas que sobre la base de un proyecto de vida en común, prevén concebir un hijo o hija por más de dos personas, como otro de los supuestos de multiparentalidad;
- f) la gestante solidaria y las personas comitentes que intervienen en el proceso de procreación por técnicas de reproducción asistida;
- g) la madre o el padre, reconocidos judicialmente por el parentesco socioafectivo;
- h) otros parientes o personas afectivamente cercanas al menor, cuando los padres delegan temporalmente de forma voluntaria la responsabilidad parental, por razones suficientemente justificadas;
- i) la madre o el padre afín cuando en ellos se delega la responsabilidad parental, en los casos de formación de familias reconstituidas; y
- j) los tutores.

2. Los sujetos de los incisos c), d), e), g), h), i) y j) del apartado anterior, disfrutaban iguales derechos y beneficios que los previstos para los padres biológicos.”

Artículo 2. Adicionar un nuevo capítulo al Decreto-Ley 56 “De la Maternidad de la Trabajadora y la Responsabilidad de las Familias”, de 13 de octubre de 2021, el que queda redactado de la manera siguiente:

“CAPÍTULO VII
DE LA GESTACIÓN SOLIDARIA

Artículo 54. A la gestante solidaria y las personas comitentes trabajadoras que intervienen en este proceso, se les reconocen los derechos contenidos en este Decreto-Ley, con las especificidades previstas en este Capítulo.

Artículo 55.1. La gestante solidaria trabajadora recesa en sus labores de forma obligatoria al cumplir las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o las treinta y dos (32) si este es múltiple, y tiene derecho al disfrute de la licencia prenatal, según lo previsto en este Decreto-Ley.

2. Cuando se produce el nacimiento del menor, la gestante solidaria trabajadora tiene garantizada una licencia posnatal de seis (6) semanas, necesarias para su recuperación y, vencido este período, se reincorpora al trabajo.

Artículo 56.1. Uno de los comitentes, si es trabajador, tiene derecho al disfrute de seis (6) días completos o doce (12) medios días de licencia retribuida, a los fines de acompañar a la gestante solidaria para su atención médica y estomatológica anterior al parto.

2. Posterior al nacimiento del menor, la madre o el padre, anteriormente comitente, que asuma su cuidado, tiene derecho al disfrute de una licencia posnatal por un plazo de doce (12) semanas.

Artículo 57.1. Al vencimiento de la licencia posnatal, la madre y el padre, anteriormente comitentes, deciden cuál de ellos asume el cuidado del menor, la forma en que se distribuyen esta responsabilidad, y el que queda a cargo de este recibe la prestación social, si es trabajador, cuya cuantía asciende al sesenta (60) por ciento de su salario promedio mensual, calculado a partir de lo percibido en los doce (12) meses inmediatos anteriores al nacimiento del menor.

2. Este derecho puede ser ejercido por uno de los abuelos trabajadores, en cuyo caso la cuantía se calcula por el procedimiento previsto en este Decreto-Ley, y se toma como base el salario promedio de quien recibe la prestación.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión concordada y actualizada del Decreto-Ley 56, “De la Maternidad de la Trabajadora y la Responsabilidad de las Familias”, de 13 de octubre de 2021, con las modificaciones introducidas por este.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández